



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2024-113525917- -APN-DGD#MT - homologaciones

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO:

Se solicita opinión de este Cuerpo Asesor con relación a un Proyecto de Disposición Homologatoria a suscribir por esa Dirección incorporado como documento de trabajo en el Numeral 1.

-I-

ALCANCE DE LA MEDIDA.

La medida reseñada comprende los artículos que a continuación de transcriben:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES, el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empresaria, obrante en el documento N° IF-2024-120898876-APN-DNC#MT del Expediente N° EX-2024-113525917- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES, el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empresaria, obrante en el documentos N° IF-2024-121096058-APN-DNC#MT del Expediente N° EX-2024-113525917- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 3°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO, GAS PRIVADO, QUÍMICO Y ENERGÍAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empresaria, obrante en el documento N° IF-2024-121099792-APN-DNC#MT del Expediente N° EX-2024-113525917- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 4°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO, GAS PRIVADO, QUÍMICO Y ENERGÍAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empresaria, obrante en el documento N° IF-2024-121100416-APN-DNC#MT del Expediente N° EX-2024-113525917- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 5°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1, 2°, 3° y 4° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 7°.-Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- II -

ANTECEDENTES

En el orden 3 se incorporan los acuerdos celebrados entre el sector empleador y la parte sindical.

En el orden 35 (IF-2024-123005696-APN-DNRYRT#MCH) se incorpora un informe técnico de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo en el que señala que los ámbitos de aplicación de lo acordado se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostentan la parte empleadora y la parte sindical signataria, emergente de su personería gremial. A su vez, expresó que los agentes negociales han ratificado el acuerdo y acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente. Asimismo, señala que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente y concluye que, corresponde dictar el acto administrativo de homologación.

Finalmente en el orden 37 (PV-2024-123018354-APN-DNRYRT#MCH) la Dirección Nacional de Relaciones y

Regulaciones del Trabajo requiere la intervención de este Servicio.

- III -

MARCO NORMATIVO

En primer término, corresponde puntualizar que la Ley N° 14.250 (t.o Decreto N° 1135/2004), regula las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial.

Por el artículo 12 del citado cuerpo normativo, se establece que el entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la citada norma y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.

Adicionalmente, cabe señalar que por el artículo 10 Decreto N° 200/88 (B.O.19/02/88) y modificatorios, se dispuso: *“EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el SECRETARIO DE TRABAJO, el SUBSECRETARIO DE TRABAJO, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES y el DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, serán las autoridades con facultad de homologar las convenciones colectivas de trabajo. Sólo se considerarán celebradas ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en los términos del 2° párrafo del Artículo 6°, aquellas convenciones a cuyo trámite, desarrollo y firma hayan comparecido y refrendado los funcionarios mencionados.”*.

Asimismo, por el artículo 10 Decreto N° DNU-2023-8-APN-PTE se determinó que los compromisos y obligaciones asumidos por los entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y MINISTERIO DE LAS MUJERES, GENEROS Y DIVERSIDAD; estarán a cargo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprueben las estructuras correspondientes.

Finalmente, por el artículo 7° del DECRETO N.º DECTO-2024-862-APN-PTE (B.O. 30-09-2024), se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, estableciendo que las Responsabilidades Primarias y las Acciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones de Trabajo comprenden gestionar las negociaciones colectivas de trabajo e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo en el marco de la normativa vigente; y homologar, registrar y disponer la publicación de los Convenios Colectivos de Trabajo sometidos a su intervención.

- IV -

CONCLUSIÓN

En primer lugar, corresponde dejar expresamente aclarado que excede la competencia de este Servicio Jurídico Permanente abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico, oportunidad, mérito o conveniencia que otorgan fundamento al proyecto en estudio o pronunciarse sobre el acierto, desacierto, equidad o inequidad normativa, debiendo limitarse únicamente a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su dictamen y, en lo atinente a la sustancia legislativa, ceñirse exclusivamente a lo vinculado con su legalidad (v. Dict. PTN 177:76; 197:129; 212:255; 225:209; 238:152, entre otros).

A su vez, cabe señalar que las cuestiones técnicas resultan ajenas a la competencia de este Servicio Jurídico Permanente y su ponderación debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que corresponda entrar a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 212:87; 169:99; 198:140).

Por lo expuesto y, en lo atinente a los aspectos jurídicos comprendidos en la medida, corresponde señalar que en virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo por el Decreto N° 200/88 y modificatorios y por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias y la demás normativa reseñada, dicha Autoridad se encuentra facultada para dictar el acto propiciado.

Con la opinión vertida, se giran para su consideración y a sus efectos.

Galarza Seeber.